



RESOLUCION GERENCIAL N° 000281-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515352451 - 4]

VISTO:

El MEMORANDO N° 000367-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515352451 - 2], de fecha 03 de setiembre del año 2024, el INFORME N° 000005-2024-PEOT/STPAD [515352451 - 3], de fecha 06 de setiembre del año 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057 de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Título V (artículos 85° a 98°) de la citada Ley regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en su artículo 1°.

Que, de acuerdo con el artículo 92° de la citada Ley, "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presente infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad, que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...)."

Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, de acuerdo con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la Entidad."

Que, de acuerdo con el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios. (...)."

Que, asimismo, el último párrafo del citado sub numeral establece que "Si el Secretario Técnico fuse



RESOLUCION GERENCIAL N° 000281-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515352451 - 4]

denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.”

Que, de acuerdo con el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

“(…) 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. **Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.**

Que, de acuerdo con el numeral 100.1 del artículo 100° del mismo cuerpo normativo, “La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.”

Que, la abstención es la figura jurídica que persigue garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos o procedimientos (judiciales, arbitrales o administrativos), a través de la cual la autoridad legitimada solicita, de manera voluntaria, su apartamiento del proceso o procedimiento o el apartamiento del mismo de alguna otra autoridad o funcionario interviniente en los mismos, por darse determinadas situaciones o circunstancias que afectan su desarrollo conforme al ordenamiento jurídico.

Que, al respecto, el cuarto párrafo del sub numeral 8.1. del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, señala que: “Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG[1] la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento”. Siendo que, para estos efectos se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

Que, mediante el Oficio N° 000808-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515352451 - 0], la Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL N° 000281-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515352451 - 4]

solicita información a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre presuntos hechos irregulares efectuados por personal a su cargo del pasado 13 de febrero del año en curso; requiriendo para ello: Copia simple del Expediente Judicial N° 04165-2021-0-1706-JR-LA-08, detallar las funciones asignadas al servidor Fredis Sandoval Ipanaque e indicar qué personal de la entidad tiene a su cargo el uso de la casilla electrónica judicial mediante la cual se reciben las notificaciones judiciales.

Que, mediante el OFICIO N° 000437-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515352451 - 1], de fecha 14 de mayo del 2024, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica comunica a la Gerencia General que los funcionarios responsables de intervenir en las audiencias judiciales, como es el Expediente N° 4165-2021-0-1706-JR-LA-08 han sido los ex servidores Abg. Ricardo Quijano Chávez en calidad de Jefe de Asesoría Jurídica, así como el ex servidor Abg. Fredis Emilio Sandoval Ipanaque como Abogado Especialista en Defensa Procesal.

Que, mediante el Memorando N° 000367-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515352451 - 2], de fecha 02 de setiembre del 2024, la Gerencia General remite los actuados a la Secretaría Técnica, para determinar el deslinde de responsabilidades por la inasistencia o incumplimiento de la participación como abogados apoderados de la audiencia judicial del Expediente N° 4165-2021-0-1706-JR-LA-08, la cual se realizó el 13 de febrero del 2024, sin la participación de los citados servidores al haberse encontrado realizando actividades personales ajenas a la relación laboral.

Que, mediante el Informe N° 000005-2024-PEOT/STPAD [515352451 - 3], de fecha 06 de setiembre del 2024, el Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEOT, invoca causal de abstención del proceso por tener vinculación directa con los ex servidores presuntos infractores; es por ello que, deriva los actuados al otro Secretario Técnico Suplente, para que, en uso de sus atribuciones intervenga en el deslinde de responsabilidades.

Que, en virtud de la Resolución Gerencial N° 0007-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [215231093-1], de fecha 15 de enero del 2024; se designó Secretario Técnico Suplente Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STPAD, al Ing. José Vicente Laínez Quino, la misma que tendrá vigencia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2024, con retención de las funciones del Puesto N° 91 Diseñador Hidráulico de la Gerencia de Desarrollo Tinajones.

Que, para los presentes efectos, se tiene que correspondería al Despacho de Secretaría Técnica Suplente PAD del PEOT, el análisis y evaluación- únicamente de los presuntos infractores que se describe en el siguiente detalle: “el Abogado Ricardo Quijano Chávez, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Olmos Tinajones y el Abogado Fredis Sandoval Ipanaque, en calidad de Abogado Especialista en Defensa Procesal, son funcionarios responsables de intervenir en las audiencias judiciales, como es el Expediente N° 4165-2021-0-1706-JR-LA-08”.

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 0018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0176-2023-GR.LAMB/GR de fecha 16 de febrero del 2023.

SE RESUELVE. –

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA ABSTENCIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO TITULAR DE



RESOLUCION GERENCIAL N° 000281-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515352451 - 4]

PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES-PEOT

Declarar **PROCEDENTE** la abstención del Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones-PEOT, Abogado **MARLON JAVIER PERALTA VERA**, para el conocimiento y trámite del deslinde de responsabilidades funcionales seguido contra el ex servidor Víctor Ricardo Quijano Chávez, por la causal establecida en el numeral 5) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiendo remitir copia de todos actuados administrativos al Secretario Técnico Suplente designado en la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO 2°.- DESIGNACIÓN DE SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

DESIGNAR a partir de la fecha, al servidor civil **ING. JOSÉ VICENTE LAINEZ QUINO**, en calidad de Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PEOT, para dar Trámite y Continuidad al Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el investigado el ex servidor civil **ABOG. VÍCTOR RICARDO QUIJANO CHÁVEZ**.

ARTÍCULO 3°.- REMISIÓN DE ACTUADOS ADMINISTRATIVOS A LA SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE

DISPONER que el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones-PEOT, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución Gerencial, remita al Secretario Técnico Suplente del PEOT, una copia en físico del expediente y todos sus actuados, para que en uso de sus atribuciones intervenga en el deslinde de responsabilidades del ex servidor mencionado.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICACIÓN

DISPONER la notificación de la presente Resolución Gerencial al Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios, al Secretario Técnico Suplente del PEOT, a la Unidad de Personal, a la Oficina de Administración y además de las demás instancias administrativas competentes; a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 5°.- PUBLICACIÓN

DISPONER la publicación de la presente resolución gerencial se publique en el portal web del PEOT (www.peot.gob.pe) dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su fecha de emisión.

ARTÍCULO 6°.- REFRENDO

La presente norma resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ
GERENTE GENERAL PEOT



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL N° 000281-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515352451 - 4]

Fecha y hora de proceso: 10/10/2024 - 16:41:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- ASESORIA LEGAL
PAULO ROBERTO BARTUREN PIZARRO
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)
09-10-2024 / 16:00:14
- OFICINA DE ADMINISTRACION
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
09-10-2024 / 12:29:44